

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 3 – 8 de febrero de 2025

Cumplimiento

POSESIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 19.67 sobre *Posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I*, como sigue:

Dirigida al Comité Permanente, con la asistencia de la Secretaría

19.67 *El Comité Permanente, con la ayuda de la Secretaría, deberá:*

- a) *determinar si se necesitan orientaciones adicionales no vinculantes sobre la aplicación de la Convención en lo que respecta a la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, incluidas especies que se han transferido del Apéndice II al Apéndice I así como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II sujetas a un cupo de exportación nulo contenidos en los Apéndices, para ayudar a hacer frente al comercio internacional ilegal y, en caso afirmativo, pedir a la Secretaría que prepare un proyecto de orientaciones para aprobarlo;*
- b) *plantearse si estaría justificado incluir recomendaciones adicionales relacionadas con la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, incluidas especies que se han transferido del Apéndice II al Apéndice I, así como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II sujetas a un cupo de exportación nulo contenidos en los Apéndices, en las resoluciones pertinentes para abordar el comercio internacional ilegal de esos especímenes; y*
- c) *formular recomendaciones para que se examinen en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes, entre otras, revisiones pertinentes de resoluciones en vigor, relacionadas con la regulación de la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, incluidas especies que se han transferido del Apéndice II al Apéndice I, así como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II sujetas a un cupo de exportación nulo contenidos en los Apéndices, para contribuir a atajar el comercio internacional ilegal de esos especímenes.*

Trabajos anteriores entre períodos de sesiones

3. En su 77ª reunión (SC77; Ginebra, noviembre de 2023), el Comité Permanente no pudo examinar el informe de la Secretaría sobre la aplicación de la Decisión 19.67 (véase el documento [SC77 Doc. 37](#)) por falta de tiempo. Los siguientes párrafos 4 a 8 son un resumen de la información proporcionada en el documento SC77 Doc.37, para facilitar su consulta por el Comité Permanente al examinar la aplicación de la Decisión.

4. El Artículo VIII de la Convención sobre *Medidas que deberán tomar las Partes* establece, en el párrafo 1 que:
 1. *Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:*
 - a) *sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y*
 - b) *prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes”.*
5. En la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), sobre *Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención*, se encarga a la Secretaría que:
 - a) *determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para:*
 - i) *designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;*
 - ii) *prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención;*
 - iii) *sancionar ese comercio; o*
 - iv) *confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales;*
 - b) *recabe de cada una de esas Partes información sobre los procedimientos, las diligencias y los plazos previstos con miras a adoptar, como cuestión de la más alta prioridad, las medidas necesarias para lograr la aplicación efectiva de la Convención; y*
 - d) *informe sobre sus conclusiones, recomendaciones y los progresos alcanzados al Comité Permanente y en cada reunión de la Conferencia de las Partes.*
6. De conformidad con el Artículo VIII y la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), la Secretaría concluyó que la legislación nacional de las Partes en la Convención debería permitir la regulación y penalización de la posesión de especímenes comercializados ilegalmente de especies incluidas en los Apéndices de la Convención, incluido el Apéndice I, para facilitar la aplicación de la prohibición del comercio en violación de la Convención Sin embargo, la Resolución Conf. (Rev. CoP15) no hace referencia expresamente a dicha regulación y penalización como uno de los requisitos básicos de las legislaciones nacionales.
7. La Secretaría señaló que, de conformidad con el Artículo III, párrafo 2 b), el Artículo IV, párrafo 2 b), el Artículo V, párrafo 2 a), y el Artículo VII párrafos 4 y 5 de la Convención, el fundamento jurídico para la posesión de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES podría ser un elemento importante que las Autoridades Administrativas del Estado de exportación podrían analizar a la hora de determinar que un espécimen no fue obtenido en contravención de las leyes del Estado para la protección de la fauna y la flora.
8. La Secretaría informó además al Comité que:
 - a) a través de sus análisis de la legislación presentada por las Partes en el marco del Proyecto sobre Legislación Nacional o de solicitudes bilaterales de apoyo, la Secretaría ha observado una laguna recurrente en relación con la regulación y penalización de la posesión de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES comercializados ilegalmente;
 - b) con el fin de ayudar a las Partes en el desarrollo de una legislación eficaz y aplicable, la Secretaría, en colaboración con las Partes y asociados, había preparado un proyecto revisado de la Ley Modelo en octubre de 2021, que incluía la cuestión de la regulación y penalización de la posesión de especímenes comercializados ilegalmente de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, de conformidad con el Artículo VIII de la Convención y la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15). La Ley Modelo se encuentra a disposición del público en el [sitio web de la CITES](#);
 - c) una de las implicaciones en materia de políticas de la primera edición del informe sobre *Delitos contra la vida silvestre en el mundo: Tráfico de especies protegidas*, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en colaboración con sus asociados, a partir de datos sobre 164 000 decomisos en 120 países, es que: *"El comercio ilegal podría reducirse si cada país prohibiera, en virtud de la legislación nacional, la posesión de especies silvestres capturadas u obtenidas ilegalmente en cualquier otra parte del mundo"*;

- d) una de las conclusiones del estudio sobre los controles nacionales en los mercados de consumo de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal, elaborado en virtud de la Decisión 17.87 (Rev. CoP18) sobre *Mercados nacionales de especímenes comercializados ilegalmente con frecuencia* (véase el documento informativo CoP19 Inf. 42), fue que la posesión, cuando está expresamente regulada, se reglamenta de manera diferente en los marcos jurídicos nacionales de las Partes (págs. 39 a 40); y las sanciones aplicables a la posesión ilegal podían ser de diverso tipo o grado (pág. 46). Entre las recomendaciones que podrían tener en cuenta las Partes a la hora de elaborar o enmendar su legislación nacional, el informe sugería la incorporación adecuada de la cuestión de la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

Progresos realizados en la aplicación de la Decisión 19.61

9. Por recomendación del Comité Permanente en la reunión SC77, la Secretaría emitió la Notificación a las Partes [No. 2023/130](#) en la se invitaba a las Partes e interesados a presentar comentarios sobre el documento SC77 Doc. 37. Se recibieron respuestas de: Oceanía; Australia, China, Japón, Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión Europea y sus Estados miembros; Born Free, Fondo Internacional para el Bienestar de los Animales (IFAW), Sociedad para la Conservación de la Vida Silvestre (WCS) y Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF).
10. Oceanía, cuatro Partes y todos los observadores coincidieron en considerar que la regulación y la penalización de la posesión de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES obtenidos en violación de la Convención es un aspecto importante o incluso crítico de la aplicación de la Convención y debe obtenerse a través de las leyes nacionales adoptadas para la aplicación de la Convención Una Parte y un observador consideraron expresamente que se trataba de un requisito en virtud del Artículo VIII de la Convención.
11. Las otras dos Partes que enviaron comentarios consideraron que el Artículo VIII, párrafo 1, de la Convención "otorga a las Partes la facultad discrecional de aplicar sanciones ya sea al comercio o a la posesión de especímenes adquiridos ilegalmente" y que "las Partes pueden elegir lo que mejor se adapte a su contexto nacional" Una de estas dos Partes consideró que las recomendaciones de la Secretaría "deberían ajustarse al texto de la Convención, defendiendo el principio de *pacta sunt servanda* y garantizando una interpretación fiel y genuina del tratado", o requerirían una enmienda formal de la Convención.

Debate y conclusiones

12. Si bien la redacción del Artículo VIII de la Convención proporciona cierta flexibilidad a las Partes a la hora de desarrollar y adoptar sus medidas nacionales para la aplicación de la Convención, la Secretaría considera que la redacción del Artículo VIII, párrafo 1, no puede considerarse como una situación de "o lo uno o lo otro" en la que la regulación y penalización del comercio ilegal de especímenes CITES y la posesión de especímenes CITES comercializados ilegalmente deben interpretarse como una opción para regular uno, y excluir así la regulación del otro.
13. Además, la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) encarga a la Secretaría que identifique a las Partes cuyas medidas internas no les confieran autoridad para "confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales". El Artículo VIII, párrafo 1, de la Convención se refiere en términos más generales a la penalización del comercio o la posesión de especímenes comercializados en violación de la Convención, o ambas cosas; y al decomiso o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes. Así pues, el decomiso de especímenes cuya posesión es ilegal ha quedado cubierto por la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) sin que se considerara "incompatible con el texto de la Convención" ni requiriera una enmienda de misma.
14. Por último, el Artículo XIV de la Convención establece que las disposiciones de la Convención no afectan los derechos de las Partes a adoptar: a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III. El hecho de que el Artículo XIV permita la adopción de medidas internas más estrictas en relación con la posesión de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III indica que la cuestión de la reglamentación de la posesión está efectivamente cubierta por las disposiciones de la Convención.
15. Basándose en este análisis, la Secretaría considera que se justifica proponer enmendar la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) sobre *Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención* a fin de reflejar con

mayor precisión las disposiciones del Artículo VIII con respecto a la penalización de la posesión de especímenes comercializados ilegalmente y facilitar así la aplicación de la prohibición del comercio en violación de la Convención. La Secretaría sugiere además que se aproveche esta oportunidad para actualizar las disposiciones pertinentes del preámbulo.

Recomendaciones

16. Se invita al Comité Permanente a:

- a) recordar a las Partes cuya legislación se encuentra en las Categorías 2 y 3 en el marco del Proyecto sobre Legislación Nacional que la posesión de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES comercializados ilegalmente es una de las áreas que está analizando la Secretaría en el contexto del examen de las legislaciones nacionales;
- b) invitar a las Partes cuya legislación se inscriba en la Categoría 1 con arreglo al Proyecto sobre Legislación Nacional a que identifiquen las posibles lagunas en su legislación nacional para la aplicación de la CITES, en particular en lo que respecta a la posesión de especímenes de especies incluidas en la CITES que hayan sido objeto de comercio ilegal, y a que realicen las enmiendas que sean necesarias;
- c) examinar y presentar a la Conferencia de las Partes las enmiendas de la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) sobre *Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención* que figuran en el anexo del presente documento; y
- d) acordar que la Decisión 19.67 ha sido aplicada y puede proponerse que sea suprimida.

PROYECTOS DE ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN CONF. 8.4 (REV. COP19) SOBRE
LEYES NACIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

RECORDANDO que en el Artículo VIII de la Convención se prescribe que todas las Partes deberán tomar medidas apropiadas para hacer cumplir sus disposiciones, y prohibir el comercio de especímenes en contravención a ellas, con inclusión de medidas para penalizar el comercio o la posesión de esos especímenes, y disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de esos especímenes;

RECORDANDO ASIMISMO que en el Artículo IX se dispone que cada Parte designe por lo menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;

RECORDANDO ADEMÁS que el párrafo 3 del Artículo VIII requiere que cada Parte, en la medida de lo posible, vele por que se cumplan con un mínimo de demora todas las formalidades necesarias para el comercio en especímenes;

ADMITIENDO la aprobación de la Resolución Conf. ~~44.218.3~~ sobre la *Visión Estratégica de la CITES: 2008-2013* ~~2021-2030~~, en particular el Objetivo 1.1 "las Partes cumplan sus obligaciones en el marco de la Convención mediante políticas, legislación y procedimientos adecuados";

RECONOCIENDO que el proyecto de legislación nacional se puso en marcha en 1992 y que desde entonces se han proporcionado análisis legislativos y asistencia a las Partes;

RECORDANDO la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19 sobre Observancia y aplicación, ~~aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión (Girji, 2000) y enmendada en sus reuniones 13ª, 14ª, 15ª, 17ª, 18ª y 19ª (Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010; Johannesburg, 2016; Ginebra, 2019; Ciudad de Panamá, 2022)~~ en la que se expresa la convicción de las Partes de que la observancia de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes para que se alcancen los objetivos de la Convención;

TOMANDO NOTA de que, pese a que se han realizado considerables progresos, aproximadamente la mitad un tercio de las Partes no han tomado aún medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ENCARGA a la Secretaría que, con los recursos disponibles:
 - a) determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para:
 - i) designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;
 - ii) prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención;
 - iii) sancionar ~~ese~~ el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; o
 - iv) confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales;
 - b) recabe de cada una de esas Partes información sobre los procedimientos, las diligencias y los plazos previstos con miras a adoptar, como cuestión de la más alta prioridad, las medidas necesarias para lograr la aplicación efectiva de la Convención; e
 - c) informe sobre sus conclusiones, recomendaciones y los progresos alcanzados al Comité Permanente y en cada reunión de la Conferencia de las Partes;
2. INSTA a todas las Partes que no hayan adoptado medidas apropiadas para la aplicación eficaz de la Convención, a que lo hagan y a que informen a la Secretaría en el momento de hacerlo;
3. INVITA a las Partes que hayan adoptado medidas internas para aplicar la Convención a que identifiquen

posibles lagunas en su legislación nacional de aplicación de la CITES y a que adopten las enmiendas necesarias;

4. ENCARGA al Comité Permanente que determine las Partes que no han adoptado medidas apropiadas para la aplicación efectiva de la Convención y que considere la adopción de medidas de cumplimiento apropiadas, que podrán incluir recomendaciones de suspender el comercio, de conformidad con la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre Procedimientos para el cumplimiento de la CITES ¹
5. ENCARGA a la Secretaría que consiga financiación externa de forma que pueda suministrar asistencia técnica a las Partes en la preparación de medidas encaminadas a aplicar la Convención; e
6. INVITA a las Partes, a las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y a otras fuentes a que suministren asistencia financiera y/o técnica para la preparación y aplicación efectiva de esas medidas. Enmendada en las reuniones 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes.

¹ *Corregido por la Secretaría después de las reuniones 18ª y 19ª de la Conferencia de las Partes.*